

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

Acoso escolar, responsabilidad civil y daño moral*

Bullying, responsibility and moral damages

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora Contratada Doctora Acreditada a Titular de Universidad
Derecho Civil. UCM

RESUMEN: Existe responsabilidad extracontractual de la madre de la menor acosadora y del centro académico, por los episodios ocurridos a la salida del colegio, dentro de un contexto académico, que debió conocer, controlar y evitar, sobre todo para que no progresaran y se agravaran. Se establece en conexión con la responsabilidad la necesaria indemnización por secuelas y daños morales.

ABSTRACT: *There is responsibility of the mother of the stalker and of the academic center for episodes that occurred outside of the school, within an academic context, which should know, to control and to avoid, especially for not progress and aggravate. It is established in connection with the responsibility the necessary compensation for sequels and moral damages.*

PALABRAS CLAVE: Menores. Acoso escolar. Responsabilidad. Daño moral.

KEY WORDS: *Minors. bullying, responsibility moral damage.*

* Este trabajo se integra dentro del marco del Grupo de Investigación UCM «Derecho de la contratación. Derecho de Daños», de cuyo equipo de investigación formo parte.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. CONCEPTO DE ACOSO ESCOLAR.—III. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA MATERNA Y DEL CENTRO ESCOLAR: 1. RESPONSABILIDAD DE LA MADRE DE LA MENOR ACOSADORA. 2. RESPONSABILIDAD DEL CENTRO ACADÉMICO Y POR EXTENSIÓN DE SU COMPAÑÍA DE SEGUROS.—IV. DAÑO MORAL.—V. PRESCRIPCIÓN.—VI. CONCLUSIONES.—VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—VIII. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

El comentario¹ de hoy nos lleva al ámbito de la violencia física y/o psicológica entre menores —concretamente entre alumnos— y sus repercusiones civiles de responsabilidad por daños. El problema concreto al que nos vamos a referir es el que cada vez mayor incidencia está adquiriendo centrado en las agresiones —tanto físicas como psicológicas— entre compañeros, que además, pueden ser grabadas en el móvil y difundidas por Internet, constituyendo el fenómeno conocido como acoso escolar, maltrato entre iguales o *bullying*.

Como indica MAGRO SERVET² «los jóvenes desarrollan conductas violentas dentro y fuera de la escuela. Dentro, hacia otros compañeros o contra el profesorado. Fuera, hacia sus parejas o frente a sus padres y hermanos. Los tipos de comportamiento antisocial entre los que debemos diferenciar para poder orientar un abordaje adecuado del problema de la violencia escolar podrían ser los siguientes: Problemas de disciplina (conflictos entre educadores y alumnos), acoso escolar o “bullying” (violencia entre alumnos), acoso sexual, violencia física y/o psicológica, vandalismo y daños materiales, y, disruptión o alteración en las aulas».

Nos encontramos ante un problema muy duro de la sociedad que trasciende a las instituciones escolares, originando un tipo de violencia escolar con carácter propios y que además, debe ser atajado desde la prevención coordinada de la Administración y los centros educativos³.

Y decimos que es un problema de la sociedad actual con repercusión en los centros de enseñanza consecuencia de la ausencia de determinados principios y valores de carácter educativo, como responsabilidad y disciplina; la sobreprotección por parte de los padres para sus hijos, la disminución del tiempo de convivencia entre padres e hijos, la tendencia social a consentir ciertas actitudes violentas y la disminución de la valoración social del docente⁴.

El acoso supone el maltrato, vejación de una persona o grupo de individuos frente a otro, llevándole a una situación de estrés producido por el hostigamiento continuo de los compañeros. El menor sufre daños tanto físicos como, sobre todo, psíquicos, consecuencia de la falta de estrategias para hacer frente al acoso: en unos casos no sabe que pueden resolver su problema y en otras ocasiones no saben cómo hacerlo. Y desde luego siempre se le causan unos daños de difícil reparación.

Por último, cabe indicar que la hoy vigente Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, modificó en su artículo único, la LOE de 2006, dando una nueva redacción al párrafo k) del artículo 1, que incorpora el tema del «acoso escolar»; del artículo 124, que dispone que el plan de convivencia de los centros recogerá, entre otros aspectos, la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación...; del artículo 127 g) sobre las competencias del Consejo Escolar; y del artículo 132.f)

relativo a las competencias del director y que incorpora una distinción de género («alumnos/as»).

Son varios los motivos que nos llevan a comentar esta sentencia, pues aunque alguna otra ya había dado un paso por esta vía, en esta sentencia se concreta la solidaridad de la responsabilidad entre la madre de la niña acosadora y el centro educativo, como veremos en las siguientes líneas.

II. CONCEPTO DE ACOSO ESCOLAR

El acoso escolar ha sido definido como una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un alumno/a contra otro/a, al que escoge como víctima de sus repetidos ataques. Sus características fundamentales son la repetición de las acciones, la intencionalidad del agresor, y una situación de abuso de poder⁵.

La Instrucción de la Fiscalía General del Estado núm. 10/2005, de 6 de octubre caracteriza el acoso, también conocido como *bullying* o «violencia horizontal», por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima. Concurre junto a estos caracteres una nota de desequilibrio de poder a partir de circunstancias tan diferentes como la propia presión del grupo, la mayor fortaleza o edad de los acosadores o la existencia de discapacidad en la víctima⁶.

En la sentencia objeto de comentario, la Audiencia entiende la existencia de vinculación de varios episodios producidos en años sucesivos (2009 y 2010) calificándolos de acoso escolar continuado y sistemático de una menor producidos por otra menor, susceptible de causar daño moral. Aunque dos de ellos se hayan producido fuera del colegio, realmente tienen lugar «a la salida del colegio» y, por lo tanto, en un contexto académico y en relación con la actividad académica. Además las partes son siempre las mismas: María Ángeles y Blanca y existe una continuación temporal y espacial unitaria; pues dos episodios se producen en septiembre-octubre a la salida del colegio y otro en marzo en la clase de gimnasia. Hay una continuidad en la acción acosadora e intimidatoria de una menor hacia la otra que responde a una dinámica de actos y menoscenso que no pueden ni separarse, ni desvincularse: ni para valorar la causalidad por responsabilidad extracontractual, ni para valorar la concurrencia de secuelas y de daño moral (debe tenerse en cuenta que en la sentencia penal previa, no solo condena por tres faltas (una de lesiones y otras dos de maltrato de obra), sino que es por conformidad de la menor y, por lo tanto, con conocimiento y consentimiento de sus padres).

Todos los episodios reflejan una violencia física y una acción intimidatoria inaceptable de una menor de 12/13 años hacia otra menor de semejante edad y en el contexto escolar. Así, en el primer episodio la víctima sufre un agarrón del cuerpo y tirón de pelo; en el segundo: agarrones, patadas y la tiraron al suelo y en el tercero, aún estando en clase con desconsideración no solo al profesor, sino a los demás alumnos, Ángeles lanza un balón contra Blanca y lo que es peor vuelve a agarrarla del pelo y a tirarla al suelo, precisando de asistencia médica inmediata e incapacidad por 45 días, según informe forense, y con ingreso en urgencias en marzo de 2010, como dice el informe pericial: «tras el incidente con otras menores de su clase».

Los hechos dañosos se concretan en diversas situaciones sufridas durante 2.º ESO, así como los insultos, comentarios negativos, risas y burlas en la clase

y en el patio, por parte de un grupo de compañeras mientras el resto se limitan a ser espectadores. Por parte del equipo de profesores abordan la problemática junto con los padres de Blanca sin éxito.

La menor se siente en situación de indefensión, situación de desequilibrio de poder del grupo de chicas frente a ella con acciones amenazantes y/o agresivas hacia ella de forma repetida durante parte del curso, que le crean la expectativa de poder ser atacada de nuevo y con ello un aumento en su nivel de ansiedad. Destacar la mayor afectación de ese tipo de situaciones en el momento evolutivo de la adolescencia por la importancia de la dimensión social y las amistades siendo estas importantes figuras de apego en esas edades.

Y los efectos de este acoso producen diferentes consecuencias: malestar psicológico respecto al entorno escolar, con disminución de su rendimiento que posteriormente remonta, somatizaciones en forma de cefaleas y quejas de dolor abdominal, vómitos, crisis de ansiedad, pensamientos de contaminación y culpabilidad e indefensión por no saber defenderse de sus compañeras, búsqueda de figuras de protección sin éxito. Todo ello genera un estado de alerta y ansiedad que pudiera ser el origen del encontrado en la actualidad en el momento de la evaluación.

Ha precisado desde entonces de tratamiento en Salud mental por trastorno ansioso con síntomas relacionados a ansiedad social, miedo a la exposición y síntomas obsesivos compulsivos con interferencia importante en actividades sociales y lúdicas.

En resumen hay una serie de requisitos necesarios para que prospere la acción de responsabilidad por acoso escolar:

- Conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un alumno/a contra otro/a.
- Intencionalidad y abuso de poder de un alumno frente a otro.
- Los actos pueden consistir en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima.
- Carácter prolongado o reiterado de las conductas vejatorias o humillantes⁷.
- Hostigamiento a menor por sus compañeros de clase causalmente determinante de padecimiento psicológico⁸.

III. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA MATERNA Y DEL CENTRO ESCOLAR

El informe pericial psicológico judicial, cuya imparcialidad y cualificación está fuera de toda duda razonable, es categórico a los efectos de acreditar la causalidad y conexidad entre los tres episodios de acoso y la responsabilidad solidaria de los codemandados. Los problemas de la menor, y en particular su situación de ansiedad, tiene su origen y derivan de los incidentes escolares, aunque hayan remitido y mejorado y la menor (hoy mayor de edad) haya continuado sus estudios e iniciado la vida universitaria, lo que se valorará en el análisis no tanto en la causalidad, que nos ocupa, como en la cuantificación del daño.

La sentencia de la Audiencia critica a la de Primera Instancia en que si esta no cree que los hechos deben vincular debería haber establecido la responsabilidad de la madre de la menor acosadora por los hechos que ocurrieron en 2009 fuera del colegio. Y no lo hizo.

Ante la imposibilidad de individualizar las responsabilidades entre los codemandados —madre y colegio—, y dada la unidad de acción y de resultado en

el conjunto de la actuación, es por lo que la Audiencia considera que la responsabilidad es *solidaria por todos los actos de acoso y por su vinculación causal, temporal, comitiva y finalista*. Aunque como indica la sentencia sin perjuicio de las acciones entre deudores que permite el artículo 1145-2 del Código Civil.

1. RESPONSABILIDAD DE LA MADRE DE LA MENOR ACOSADORA

En la SAP de Palencia, de 18 de marzo 2016⁹, se hace notar que la madre no ha adoptado ninguna medida disciplinaria, educativa o terapéutica para evitar que su hija tuviera un comportamiento inadecuado respecto de la otra menor, que además era compañera de clase y que no tenía el deber de soportar las agresiones y/o vejaciones que vino sufriendo durante varios meses con solo 12 y 13 años edad de manera continuada e injustificada. Todo ello en base al artículo 1903 del Código Civil que indica que «los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda»¹⁰.

También en la SAP de Valencia, Sección 7.^a, de 14 de marzo de 2014¹¹, se refiere a la presunción de culpa de los padres de la menor acosadora en un supuesto donde los hechos continuados de acoso comenzaron antes de la agresión producida y continuaron después¹². Frente al argumento de que los padres no tienen ninguna responsabilidad en lo ocurrido pues se trata de una mera pelea que tuvo lugar en las instalaciones del Colegio en horario lectivo, no existiendo ninguna prueba del acoso, y menos de la relación de causalidad entre la pelea y el daño psicológico. La Audiencia desestimó tal argumentación¹³.

2. RESPONSABILIDAD DEL CENTRO ACADÉMICO Y POR EXTENSIÓN DE SU COMPAÑÍA DE SEGUROS

El fundamento de la responsabilidad de los centros educativos ya sea objetivo, quasi-objetivo o subjetivo en relación con sus alumnos, se centra en el criterio de la culpa «*in vigilando*», derivada de que los padres transfieren al centro académico la guarda de hecho que impone al centro un deber objetivo de cuidado, control y vigilancia sobre sus alumnos y el criterio de la «responsabilidad por la deficiente organización de personas o de medios» y que como indica la sentencia de la Audiencia tiene su antecedente en la doctrina alemana de la «culpa de organización» o «*organisationsverschulden*» y que se acoge en la Exposición de Motivos de la Ley de 1991¹⁴, con relación a la redacción del artículo 1903 del Código Civil.

Resulta evidente la responsabilidad por riesgo o quasi-objetiva justificándose por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad¹⁵, y que procede aunque los padres no estén presentes en el momento de cometerse el hecho¹⁶.

Los hechos más dañinos ocurridos en 2010, se producen durante la clase de gimnasia (horario lectivo, dependencias lectivas, ante un profesor, y el conjunto de la clase) aunque se desarrollara en el patio por ser educación física. En cuanto a los otros dos incidentes iniciales de acoso de 2009, ya se ha apuntado que si bien no tuvieron ni la gravedad, ni las consecuencias de los hechos de marzo de 2010, no exime de responsabilidad al colegio por dos razones:

- a) En primer lugar, porque se producen *con otra alumna, en un contexto académico respecto a niñas de 12-13 años, con agresiones físicas a la salida*

del colegio y que el colegio debió de conocer, controlar y evitar; sobre todo, para que progresaran y se agravaran como así lamentablemente ocurrió y que dio lugar a un episodio de especial gravedad a los pocos meses con secuelas médicas y necesidad de asistencia sanitaria urgente.

- b) No supone una desvinculación del ámbito académico, pues no solo se producen los episodios de finales de 2009 al salir del colegio, sino que la Jurisprudencia hace una interpretación amplia del ámbito académico y establece que *el deber de reparar el daño se impone al centro académico y este responde cuando mantiene un control del alumnado sea total o parcial, ya sea en horas lectivas o en un tiempo posterior; y en particular en una niña de 12 años que no había sido recogida por sus padres o persona autorizada al salir de la colegio.*
- c) La vigilancia del colegio sobre el entorno de la alumna acosada y sobre la actitud que con ella observaba alguna de sus compañeras fue escaso, inadecuado y tardío; y, sobre todo, fue tibia, poco ejemplarizante y a destiempo la reacción sobre los hechos y que dio lugar a que la única solución efectiva para la salud de la menor acosada fuera abandonar el colegio a casi final de curso, lo nunca es deseable, ni adecuado, para el alumno/a afectado.

Sin olvidar, además que el carácter especial de Blanca tímida, cohibida, discreta o retraída o con más o menos dificultades de integración social y escolar, *no solo no limita la responsabilidad del colegio, sino que la agrava* pues pone de manifiesto que precisamente su carácter y vulnerabilidad exigían de *un especial deber de vigilancia* sobre su entorno académico y sobre su relación con sus compañeras de clase por parte de profesores y tutores.

El Colegio realmente no actúa, a mi modo de ver, aunque menos enérgica se muestra la Audiencia diciendo que *«(se debe) excluir en la actuación del colegio las pautas de lo que denomina el artículo 1903 del Código Civil un “buen padre de familia”»*:

Y reitero la pasividad del Colegio, cuando la propia sentencia indica que de un «informe del propio colegio a la inspección ya se detectan y admiten señales de alarma en relación con Blanca... (pues) a finales del curso anterior la madre ya habló con la tutora sobre la *desaparición de cuadernos* y al principio del curso en septiembre algunas alumnas no permitieron a Blanca *participar en una actividad de baile para las fiestas de colegio*», lo que el colegio debió conocer y corregir con contundencia.

No obstante la Audiencia entiende que «esa falta de actividad para evitar el acoso por parte del centro determina los incidentes de finales de septiembre y octubre, y que solo aparejaron una leve amonestación a una alumna y actividades de mediación que, pese a lo informado por el colegio, no fueron, ni efectivas, ni eficaces. Así, la madre demandante se dirigió por escrito a la dirección del centro y al servicio de inspección insistiendo en el miedo y en la situación de acoso que sufría su hija».

También insiste la resolución en que «esta falta de medidas urgentes y efectivas en el inicio del problema y de raíz, estuvo en el origen y provocó el grave acontecimiento del 31 de marzo de 2010».

La propia sentencia reprocha la actuación del propio Colegio, que tras conocer los hechos de marzo de 2010, aunque incoa el correspondiente expediente y nombra instructora, y pese a la gravedad de los hechos probados solamente se califican como *falta de respeto, indisciplina acoso, amenaza, agresión física, dete-*

rioro grave de pertenencias de miembros de la comunidad educativa y actuaciones perjudiciales para la salud de otros miembros de la comunidad educativa, con una sanción para María Ángeles, la acosadora, benévolas, y poco ejemplarizante ante la progresión y gravedad de los hechos en el contexto académico. Cuyo resultado y esto es lo peor supusieron la falta de resolución del problema teniendo que dejar el colegio en 2010 a finales de curso académico.

En resumen hay pasividad ante determinados hechos que ocurren en el Centro, cuando toma medidas son simples amonestaciones y actividades de mediación sin resultado positivo. No se toman medidas urgentes y efectivas. Y cuando se toman por la existencia de los hechos ocurridos en 2010 se califican como falta leve, con una sanción benévolas y poco ejemplarizante para los demás alumnos, lo que permitió que la actitud de la acosadora progresara.

Toda actividad de queja ante el propio centro, y ante la Inspección es por parte de la madre de la menor acosada, quien al final tiene que sacar a su hija del Centro educativo¹⁷.

En cuanto a los requisitos exigibles para establecer y concretar la responsabilidad del centro educativo, son reseñables:

- La actitud omisiva del colegio, el cual debe llevar a cabo una conducta de vigilancia y control con la adopción de medidas adicionales que eviten la violencia escolar¹⁸.
- Ante la existencia de conflicto y su conocimiento por el centro este debe adoptar un deber de diligencia e intentar solucionar el conflicto. La respuesta del centro escolar debe ser proporcionada y razonable, atendido el nivel de acoso objetivado y¹⁹ debe tener como prioridad apoyar al menor y aplicar medidas disciplinarias al grupo²⁰.
- Se produce en consecuencia responsabilidad del centro educativo por la omisión de la diligencia exigible en la prevención y elusión del daño causado implantando las medidas necesarias para prevenir y evitar la violencia escolar sufrida²¹. Los agentes del centro deben mostrar diligencia en sus actuaciones²².
- Frente al acoso el centro escolar debe tener una respuesta de castigo o sanción, ejemplarizante para el grupo²³.

IV. DAÑO MORAL

En la sentencia objeto de comentario se insiste en que resulta de la prueba documental derivada de multitud de informes médicos, de pediatría, psiquiatría y de psicólogos especializados, ponen de manifiesto que desde marzo-abril de 2010, la menor precisó de asistencia médica continuada que se prolongó en 2011 y en años posteriores y que aún mantenía en 2012, 2013, 2014 y 2015 con diagnóstico de trastorno de ansiedad no especificado que se inicia precisamente en los episodios de 2009 y 2010, cuando tiene 12 y 13 años.

La STS de 22 de septiembre de 2004 ya indicó que «el perjuicio y daño moral se expresa que lo comparten: Todas aquellas manifestaciones psicológicas que padece o sufre el perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita y, que por su naturaleza u ontología, no son traducibles en la esfera económica»²⁴.

Previamente la STS de 22 de mayo de 1995 declaró que «Puede entenderse como daño moral, en su integración negativa, toda aquella detracción que sufre el perjudicado damnificado no referido a los daños corporales materia-

les o perjuicios, y que supone una inmisión perturbadora de su personalidad que, por naturaleza, no cabe integrar, en los daños materiales porque estos son aprehensibles por su propia caracterización y, por lo tanto, traducibles en su «*quantum*» económico, sin que sea preciso exemplarizar el concepto; tampoco pueden entenderse dentro de la categoría de los daños corporales, porque estos por su propio carácter, son perfectamente sensibles, y también, por una técnica de acoplamiento sociocultural, traducibles en lo económico. En cuanto a su integración positiva, hay que afirmar —siguiendo esa jurisprudencia—, que por daños morales habrá de entenderse categorías anidadas en la esfera del intimismo de la persona, y que, por ontología, no es posible emerjan al exterior, aunque sea factible que, habida cuenta la ocurrencia de los hechos (en definitiva, la conducta ilícita del autor responsable) se estima el sufrimiento o esencia de dicho daño moral, incluso, por el seguimiento empírico de las reacciones, voliciones, sentimientos o instintos que cualquier persona puede padecer al haber sido víctima de una conducta transgresora fundamento posterior de su reclamación por daños morales...»²⁵.

Pero la STS de 22 de julio de 2002 precisó que los daños morales no necesitan su acreditación dado su contenido inmaterial ya que derivan directamente de la acción determinante del daño moral, en los siguientes términos «para fundamentar la determinación del daño moral, dado que este resulta de la importancia del bien jurídico protegido y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente. El daño moral, además, no se deriva de la prueba de lesiones materiales, como parece sostenerlo la Defensa al considerar que no está probado en el proceso, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima»²⁶.

En nuestro caso, existe el daño moral de la menor, no solo por el padecimiento derivado de los daños físicos sufridos con agarres, tirones de pelo, tirarla al suelo, sino en especial por las zozobras, sufrimientos y angustias de la menor y de sus padres por el trato inadecuado, indebido e injusto que sufría de su compañera y por la falta de medidas eficaces para estas situaciones permitidas por la pasividad del centro, o por las medidas insuficientes o leves que tomaron. Hechos que tuvieron lugar en un contexto académico y en un momento de la evolución educativa del menor y del desarrollo de su personalidad (12-13 años) de especial significación. Finalizando con el cambio del centro escolar, medida propiciada por los padres lo cual solo es una solución parcial, pues siempre es traumático y no deseado un cambio de colegio y más a final de curso con cambio de profesores, compañeros, técnicas de estudio, etc.

Aún cuando ha mejorado la situación sanitaria de Blanca sigue precisando de asistencia médica especializada con medicación y con diagnóstico de trastorno por ansiedad y que ya se había iniciado en la época escolar en que se produjeron los hechos enjuiciados; y siempre teniendo en cuenta que el daño moral por su propia naturaleza es un daño *«in re ipsa»* y que no precisa de una prueba expresa y específica de su contenido y cuantía.

La Audiencia valoró los daños en el ejercicio de moderación del artículo 1103 del Código Civil, en una cuantía indemnizatoria de 6000 euros; pues la afección moral fue intensa y en particular por la edad de la víctima, por la actitud de superioridad ofensiva de la hija de la demandada hacia su compañera de clase y por el hecho de que la única solución eficaz fue el cambio de colegio, el cual, en sí mismo, es un hecho traumático para una menor de 13 años.

Además, la Audiencia otorga una indemnización de 3000 euros en concepto de secuelas basándose en la valoración conjunta de la prueba documental y pe-

cial obrante en la causa ponen de manifiesto no solo que la menor precisó en los años siguientes a 2009 y 2010 de tratamiento psiquiátrico, farmacológico y psicológico, sino que el informe psicológico de los peritos judiciales es claro en el sentido de que el origen de las lesiones y secuelas de la menor son respuesta a su situación estresante en el contexto escolar; y, sobre todo, que desde entonces ha precisado de tratamiento de salud mental por trastorno de ansiedad y en el momento actual (el informe es muy reciente de septiembre de 2015), se mantienen síntomas de ansiedad e inseguridad.

V. PRESCRIPCIÓN

Como es sabido la acción de responsabilidad extracontractual tiene un plazo de prescripción muy breve de un año (1902 del Código Civil). De ahí que siempre sea la cuestión del cómputo del plazo una cuestión a valorar. En la SAP de Madrid, Sección 20.^a, de 18 de noviembre de 2015²⁷, que analiza la reclamación de indemnización por daños sufridos por un menor en centro escolar como consecuencia de una situación persistente de acoso sufrido, se indica que en supuestos de lesiones que dejan secuelas físicas o psíquicas susceptibles de curación o mejora mediante el oportuno tratamiento continuado de las mismas, el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción no puede comenzar a contarse desde la fecha del informe de sanidad o de alta, sino que ha de esperarse en conocer el alcance o efecto definitivo de las lesiones.

En otro caso conocido por la SAP de Valencia, Sección 7.^a, de 14 de marzo de 2014²⁸, se indica que «al no existir una sentencia penal firme, este tribunal no está vinculado por la calificación de los hechos que realiza el Decreto de la fiscalía de 23 de septiembre de 2011, por lo que podemos apreciar los hechos de un modo distinto. Y en esta tesitura, en nuestra opinión sí que existen unos hechos continuados de acoso a la menor que, según se desprende de la resolución de la fiscalía y del expediente escolar, comenzaron antes de la agresión y se han continuado después, como se deduce de sus intervenciones en la red social «Tuenti», por la llamada telefónica realizada desde la vivienda de Paulina e, indirectamente, por la intervención de la madre de Eva María, cuando el día 26 de enero de 2011, llamó zorra a la menor Mari José... Por todo ello, estimamos que no nos hallamos ante una pelea aislada y que los hechos no concluyeron con la misma, sino que se han prolongado en el tiempo. A lo expuesto, debemos añadir que el daño psicológico tanto de la menor como de la madre, derivado de tales hechos, igualmente han persistido, prolongándose su tratamiento durante varios meses...*Las anteriores consideraciones nos llevan a concluir que si bien el plazo de prescripción es de un año, la acción no ha prescrito*».

VI. CONCLUSIONES

I. La violencia psíquica y física entre menores va en aumento y con ello sus repercusiones en el ámbito de la *responsabilidad civil por daño*. Violencia que entre compañeros constituye el fenómeno conocido como acoso escolar, o *bullying*. El acoso escolar consiste en la conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un alumno/a contra otro/a, al que escoge como víctima de sus repetidos ataques. Sus características fundamentales son la repetición de las acciones, la intencionalidad, y la situación de abuso de poder del agresor.

II. Los daños pueden tener lugar fuera del colegio, aunque deben de tener una vinculación con el contexto de la relación académica pudiendo incluso tener lugar a la salida del colegio y, por lo tanto, en relación con la actividad académica.

La continuidad en la acción acosadora e intimidatoria responden a una dinámica de actos y menosprecio que no pueden desvincularse: ni para valorar la causalidad por responsabilidad extracontractual, ni para valorar la concurrencia de secuelas y de daño moral. *Daños físicos* que en menores pueden consistir en agarres del cuerpo y tirón de pelo, patadas, empujones y tirar al suelo, o verbales como insultos, comentarios negativos, risas y burlas en la clase y en el patio. Y *daños morales* traducidos en una situación de indefensión, de desequilibrio de poder de un grupo frente la víctima con acciones amenazantes y/o agresivas hacia ella de forma repetida durante parte del curso, que le crean la expectativa de poder ser atacada de nuevo y con ello un aumento en su nivel de ansiedad.

Los *efectos* de estos daños tienen como consecuencia: malestar psicológico respecto al entorno escolar, disminución de su rendimiento, somatizaciones en forma de cefaleas y quejas de dolor abdominal, vómitos, crisis de ansiedad, pensamientos de contaminación y culpabilidad e indefensión.

III. Se establece la responsabilidad *solidaria por todos los actos de acoso y por su vinculación causal, temporal, comitiva y finalista* entre la madre de la niña acosadora y el centro educativo consecuencia de la imposibilidad de individualizar la responsabilidad dada la unidad de acción y de resultado. La *madre* no ha adoptado ninguna medida disciplinaria, educativa o terapéutica para evitar que su hija tuviera un comportamiento inadecuado respecto de la otra menor.

El *centro educativo* fundamenta su responsabilidad (ya sea objetivo, cuasiobjetivo o subjetivo en relación con sus alumnos) en el criterio de la culpa «in vigilando», derivada de que los padres transfieren al centro académico la guarda de hecho que impone al centro un deber objetivo de cuidado, control y vigilancia sobre sus alumnos y el criterio de la «responsabilidad por la deficiente organización de personas o de medios». El deber de reparar el daño se impone al centro académico y este responde cuando mantiene un control del alumnado sea total o parcial, ya sea en horas lectivas o en un tiempo posterior. Y se agrava su responsabilidad por el carácter especial de la menor tímida, cohibida, discreta o retraída o con más o menos dificultades de integración social y escolar, ya que pone de manifiesto que precisamente por su carácter y vulnerabilidad se le exigía un especial deber de vigilancia sobre su entorno académico y sobre su relación con sus compañeras de clase por parte de profesores y tutores.

Hay pasividad ante determinados hechos que ocurren en el Centro, cuando toma medidas son simples amonestaciones y actividades de mediación sin resultado positivo concretada en una sanción benévolas y poco ejemplarizante para los demás alumnos, lo que permitió que la actitud de la acosadora progresara. No se toman medidas urgentes y efectivas.

Toda actividad de queja ante el propio centro, y ante la Inspección es por parte de la madre de la menor acosada, quien al final tiene que sacar a su hija del colegio.

IV. Existe el *daño moral* no solo por el padecimiento derivado de los daños físicos sufridos sino en especial por las zozobras, sufrimientos y angustias de la menor y de sus padres por el trato inadecuado, indebido e injusto que sufría de su compañera y por la falta de medidas eficaces para estas situaciones permitidas por la pasividad del centro.

V. En cuanto a la *prescripción* en estos casos de *bullying* no nos hallamos ante una pelea aislada sino que los hechos se prolongan en el tiempo. Además

el daño psicológico tanto de la menor como de la madre ha persistido, prolongándose su tratamiento durante varios meses. De modo que *si bien el plazo de prescripción es de un año, la acción no ha prescrito*.

VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 226/2006 de 8 de marzo de 2006, Rec. 2586/1999. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA (La Ley 2006, 529).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 881/2004 de 22 de septiembre de 2004, Rec. 4058/1998. Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ (La Ley 2004, 2078).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 805/2002 de 22 de julio de 2002, Rec. 619/1997. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ (La Ley 2002, 7242).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 22 de mayo de 1995, Rec. 399/1992. Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ (La Ley 1995, 713).
- SAP de Palencia, sentencia 55/2016 de 18 de marzo 2016, Rec. 57/2016. Ponente: Juan Miguel CARRERAS MARAÑA (La Ley 2016, 23872).
- SAP de Madrid, Sección 20.^a, sentencia 418/2015 de 18 de noviembre de 2015, Rec. 683/2014. Ponente: Ramón Fernando RODRÍGUEZ JACKSON (La Ley 2015, 191668).
- SAP de Valencia, Sección 7.^a, sentencia 107/2014 de 14 de marzo de 2014, Rec. 612/2013. Ponente: María del Carmen ESCRIG ORENGA (La Ley 2014, 65451).
- SAP de Barcelona, Sección 4.^a, 412/2012 de 12 de julio de 2012, Rec. 592/2011. Ponente: Vicente CONCA PÉREZ (La Ley 2012, 174466).
- SAP de Valencia, Sección 7.^a, sentencia 438/2013 de 4 de octubre de 2013, Rec. 112/2013. Ponente: María del Carmen ESCRIG ORENGA (La Ley 2013, 206278).
- SAP de Madrid, Sección 25.^a, sentencia 241/2012 de 11 de mayo de 2012, Rec. 502/2011. Ponente: Fernando DELGADO RODRÍGUEZ (La Ley 2012, 65408).
- SAP de Valencia, Sección 7.^a, sentencia 583/2011 de 4 de noviembre de 2011, Rec. 412/2011. Ponente: María del Carmen ESCRIG ORENGA (La Ley 2011, 273501).
- SAP de Álava, Sección 1.^a, sentencia 292/2010 de 10 de junio de 2010, Rec. 212/2009. Ponente: Iñigo ELIZBURU AGUIRRE (La Ley 2010, 204966).
- SAP de Madrid, Sección 10.^a, sentencia 737/2008 de 18 de diciembre de 2008, Rec. 355/2008. Ponente: Ana María OLALLA CAMARERO (La Ley 2008, 189331).
- SAP de Asturias, Sección 7.^a, sentencia 515/2008 de 14 de octubre de 2008, Rec. 421/2007. Ponente: Julián PAVESIO FERNÁNDEZ (La Ley 2008, 325300).

VIII. BIBLIOGRAFÍA

BERROCAL LANZAROT, A. I., La comunidad educativa ante el acoso escolar o *bullying*. La responsabilidad civil de los centros docentes, en *Diario La Ley*,

núm. 7359, Sección Doctrina, 10 de marzo de 2010, Año XXXI, Ref. D-79, Editorial La Ley. (La Ley 2010, 354).

DUPLÁ MARÍN, T., y DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., La gestión de conflictos en la escuela: ¿es la mediación una alternativa eficiente en el contexto educativo actual? En *Diario La Ley*, núm. 8700, Sección Práctica Forense, 11 de febrero de 2016, Editorial La Ley (La Ley 2016, 471).

MAGRO SERVET, V., Otras formas de violencia sobre los menores. El acoso escolar, en *La Ley Derecho de familia*, 12 de noviembre de 2014, Editorial LA LEY, ISBN-ISSN: 2341-0566. (La Ley 2014, 8200).

PÉREZ MARTELL, R., El *bullying* (acoso escolar) y el *cyberbullying*: prevención y soluciones desde la vía judicial y las extrajudiciales, *Diario La Ley*, núm. 7978, Sección Doctrina, 4 de diciembre de 2012, Ref. D-431, Editorial LA LEY. LA LEY 2012, 18144.

NOTAS

¹ Comentario de la SAP de Palencia, sentencia 55/2016 de 18 de marzo 2016, Rec. 57/2016. Ponente: Juan Miguel Carreras Maraña (La Ley 23872/2016).

² MAGRO SERVET, V., «Otras formas de violencia sobre los menores. El acoso escolar», en *La Ley Derecho de familia*, 12 de noviembre de 2014, Editorial LA LEY, ISBN-ISSN: 2341-0566 (La Ley 2014, 8200).

³ Como también indica PÉREZ MARTELL, Rosa («El *bullying* (acoso escolar) y el *cyberbullying*: prevención y soluciones desde la vía judicial y las extrajudiciales», *Diario La Ley*, núm. 7978, Sección Doctrina, 4 de diciembre de 2012, Ref. D-431, Editorial La Ley. La Ley 2012, 18144), al señalar que los problemas de acoso escolar o bullying (cualquier situación en la que se produzca el maltrato físico, verbal, psicológico...) son cada vez más habituales: los conflictos están presentes en el colegio, en la vida doméstica, con amigos, en actividades extraescolares, en el vecindario... Cuando hablamos de acoso a menores es tan importante disponer de respuestas reparadoras por parte del ordenamiento jurídico como actuar en un nivel preventivo, con la aplicación de programas de mediación específicos: la mediación está de moda, siempre han estado de moda todas aquellas innovaciones que contribuyen al bienestar y al progreso humano.

⁴ MAGRO SERVET establece un decálogo de mínimos para la prevención del problema, basado en: 1. Perspectiva interdisciplinar. 2. Flexibilidad en el sistema educativo. 3. Intervención en el medio familiar. 4. Formación especializada. 5. Fomentar la interrelación entre los elementos integrantes del binomio «familia-escuela». 6. Evitar situaciones de exclusión y marginación. 7. Creación de equipos de mediación. 8. Estandarizar el seguro escolar, que debería cubrir, en su caso, la eventual intervención psicoterapéutica infantil y juvenil que pudiera tener lugar y potenciar las ayudas a las familias que estén atravesando momentos y situaciones difíciles y complejas, ya que casi siempre son los menores quienes sufren de una manera más dramática las posibles consecuencias que se pudieran derivar. 9. Actuación frente al absentismo escolar. 10. Revalorización y dignificación de la profesión docente.

⁵ SAP de Madrid, Sección 20.^a, sentencia 418/2015 de 18 de noviembre de 2015, Rec. 683/2014. Ponente: Ramón Fernando RODRÍGUEZ JACKSON (La Ley 2015, 191668).

⁶ *Vid.*, la SAP de Madrid, Sección 20.^a, sentencia 418/2015 de 18 de noviembre de 2015, Rec. 683/2014. Ponente: Ramón Fernando RODRÍGUEZ JACKSON (La Ley 2015, 191668).

⁷ La SAP de Asturias, Sección 7.^a, sentencia 515/2008 de 14 de octubre de 2008, Rec. 421/2007. Ponente: Pavesio Fernández, Julián. (La Ley 325300/2008) establece la falta de concurrencia de los requisitos necesarios para la prosperabilidad de la acción ejercitada, sobre el carácter prolongado o reiterado de conductas vejatorias o humillantes, necesario para integrar acoso escolar.

⁸ Hostigamiento a menor por sus compañeros de clase causalmente determinante de padecimiento psicológico. Responsabilidad del centro educativo por su deficiente actuación

en la prevención y control de dicho hostigamiento al incidir especialmente en medidas dirigidas a reforzar las tutorías y en el desarrollo de sesiones grupales e individuales con el alumnado, dejando en un segundo plano las sesiones personalizadas de apoyo al menor y la aplicación de medidas disciplinarias al grupo, llegándose a percibir por el grupo y por el equipo educativo las demandas de atención del niño y su estilo de resolución de conflictos, tendente a la búsqueda de apoyo de los adultos, como signos de debilidad del menor o estrategias erróneas, contribuyendo así a mantener su situación de aislamiento. SAP de Álava, Sección 1.^a, sentencia 292/2010 de 10 de junio de 2010, Rec. 212/2009. Ponente: Iñigo Elizburu Aguirre. (La Ley 2010, 20496).

⁹ SAP de Palencia, sentencia 55/2016 de 18 de marzo 2016, Rec. 57/2016. Ponente: Juan Miguel CARRERAS MARAÑA. (La Ley 23872/2016).

¹⁰ Otras sentencias que determinan la responsabilidad general de los padres por los hechos de sus hijos, pero no relativos a acoso escolar son:

SAP de Valencia, Sección 7.^a, sentencia 438/2013 de 4 de octubre de 2013, Rec. 112/2013. Ponente: María del Carmen ESCRIG ORENGA (La Ley 2013, 206278). «Respecto de la responsabilidad de los padres, igualmente compartimos el criterio de la juzgadora de instancia, ya que hemos de partir de que el artículo 1903 del Código Civil, establece que «Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda [...]. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

¹¹ SAP de Valencia, Sección 7.^a, sentencia 107/2014 de 14 de marzo de 2014, Rec. 612/2013. Ponente: María del Carmen ESCRIG ORENGA (La Ley 2014, 65451).

¹² Presunción derivada de «la intervención de la madre de Eva María, cuando el día 26 de enero de 2011, llamó zorra a la menor Mari José: hechos juzgados y por los que ha sido condenada por tres faltas de faltas de vejaciones, confirmada por la Audiencia Provincial. Ciertamente que estos últimos hechos, en los que intervino la madre de Eva María, son ajenos a la presente reclamación pero denotan una situación permanente de acoso moral a la menor.

¹³ Basando en las siguientes pruebas que constan en el expediente judicial: En el expediente tramitado por el Colegio con ocasión de la agresión que tuvo lugar el día 13 de mayo de 2010, que le provocó un traumatismo en la cara a Mari José se hace constar que la menor Eva María manifestó que «el motivo de la agresión no es el insulto sino, el enorme rencor que tiene acumulado en su interior contra ella. También admite que ha amenazado a otras compañeras de clase»; en el mismo se refleja que la menor Eva María tras la agresión ni tras la expulsión muestra arrepentimiento por lo acaecido y, según el test que se le pasa por la psicóloga del colegio presenta unos niveles elevados de ira y agresividad y un valor muy bajo en autocontrol. En la posterior publicación por la demandada en la red social «Tuenti», de los hechos ocurridos el día 13, además de indicar que «castigada 1 mes por pegar a la puta de la Mari José» utiliza expresiones como «ya le tenía ganas» «estoy muy feliz». El día 26 de enero de 2011, trató de ponerse en contacto telefónico con la menor Mari José si bien realizando la llamada desde el domicilio de otra menor, Paulina, y dando un nombre ficticio... La existencia de la llamada telefónica desde el domicilio de otra menor que provocó la recaída en la sintomatología.

En la prueba testifical, doña Mariana, madre de la menor Paulina, quien intervino en la llamada telefónica antes referida, y doña Teodora, madre de dos amigas de las menores manifiestan que Eva María mantenía con sus hijas una actitud de control y acoso, si bien nunca han existido agresiones y no han formulado denuncia alguna.

¹⁴ Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado, cuyo artículo 2 suprimió el párrafo quinto del artículo 1903 del Código Civil, indicando en el párrafo sexto de dicho artículo que: Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

¹⁵ «Es doctrina de esta Sala la de que la responsabilidad declarada en el artículo 1903, aunque sigue a un precepto que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia,

no menciona tal dato de culpabilidad y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o quasi objetiva, justificándose por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad con presunción de culpa en quien la ostenta y la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido ampararse en que la conducta del menor, debido a su escasa edad y falta de madurez, no puede calificarse de culposa, pues la responsabilidad dimana de culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia (SSTS de 14 de marzo de 1978; 24 de marzo de 1979; 17 de junio de 1980; 10 de marzo de 1983; 22 de enero de 1991, y 7 de enero de 1992; 30 de junio 1995, y 16 de mayo de 2000); razones que ponen en evidencia la infracción legal denunciada en el motivo y el error jurídico padecido por la sentencia de instancia». STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 226/2006 de 8 de marzo de 2006, Rec. 2586/1999. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA (La Ley 2006, 529).

¹⁶ La SAP de Valencia, Sección 7.^a, sentencia 583/2011 de 4 de noviembre de 2011, Rec. 412/2011. Ponente: María del Carmen ESCRIG ORENGA (La Ley 2011, 273501), indica que: «Ahora bien, fijada la falta de diligencia de la menor es procedente determinar la responsabilidad de sus progenitores, en el presente caso la madre demandada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1903 del Código Civil, que encuentra su fundamento en el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, por no ejercitar de manera correcta las obligaciones que la ley impone a los padres de vigilar las actividades de los menores. En este sentido el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de marzo de 2000 nos dice que: «Los hechos probados conforman culpa del artículo 1902 del Código Civil y según la jurisprudencia de esta Sala resultan responsables los padres que ostentan la patria potestad, al ser el causante menor de edad y vivir en su compañía, tratándose de una responsabilidad por semi-riesgo, con proyección de quasi-objetiva que procede aunque los padres no estén presentes en el momento de cometerse el hecho (sentencias de 10 de marzo de 1983, 22 de enero de 1991, y 7 de enero de 1992). Se trata de culpa propia de los progenitores por omisión de los necesarios deberes de vigilancia y control de sus hijos menores de edad ...».

¹⁷ «Los centros educativos tienen que ser los lugares donde se pueda aprender y practicar la convivencia entre diferentes, lugares de relación en los que debe quedar excluido cualquier tipo de violencia, discriminación o humillación, y en los que se debe crecer en el aprendizaje del uso del diálogo y de la comunicación en las relaciones sociales, en la gestión de las mismas, la prevención de los conflictos y el uso de la mediación o métodos similares de gestión alternativa de conflictos» (*vid.*, DUPLÁ MARÍN, Teresa y DOMÍNGUEZ TRISTÁN, Paula: «La gestión de conflictos en la escuela: ¿es la mediación una alternativa eficiente en el contexto educativo actual?» En *Diario La Ley*, Núm. 8700, Sección Práctica Forense, 11 de febrero de 2016, Editorial La Ley (La Ley 2016, 471).

¹⁸ Responsabilidad extracontractual del centro escolar por daños y perjuicios derivados del acoso a un estudiante menor de edad. La actitud omisiva del colegio llevó a que el hijo de los demandantes se viese obligado a abandonarlo. No solo no se agotaron las medidas de vigilancia y control a su disposición sino que no adoptó ninguna adicional, lo que generó un daño moral resarcible. SAP de Madrid, Sección 25.^a, sentencia 241/2012 de 11 de mayo de 2012, Rec. 502/2011. Ponente: Fernando DELGADO RODRÍGUEZ (La Ley 2012, 65408).

¹⁹ Inexistencia de responsabilidad extracontractual ya que hay diligencia del centro escolar demandado en intentar solucionar el conflicto. La respuesta del centro escolar fue del todo proporcionada y razonable, atendido el nivel de acoso objetivado. Autonomía de los hechos del curso anterior, que quedaron solucionados satisfactoriamente. No puede exigirse al centro prever que al curso siguiente podrían reproducirse los mismos hechos, máxime cuando al final del curso anterior la convivencia fue buena. Solo constan insultos, unos puntapiés por debajo de la mesa y algún empujón. No es reprochable al centro escolar que intentara acercar a los niños en una mediación para la que no era exigible la autorización de los padres, pues se trata de una cuestión que incide en el marco de mantenimiento de la convivencia que corresponde decidir a la escuela. Si bien consta el daño, materializado en una situación de deterioro psicológico de la menor, no consta culpa del centro escolar

sobre la que sustentar condena, ello además de que el estado psicológico de la menor no puede atribuirse solo al ámbito escolar sino también los problemas externos al colegio. SAP de Barcelona, Sección 4.^a, 412/2012 de 12 de julio de 2012, Rec. 592/2011. Ponente: CONCA PÉREZ, Vicente (La Ley 2012, 174466).

²⁰ En dicho sentido la SAP de Alava, Sección 1.^a, sentencia 292/2010 de 10 de junio de 2010, Rec. 212/2009. Ponente: Iñigo ELIZBURU AGUIRRE (La Ley 2010, 204966), establece la responsabilidad del centro educativo *por su deficiente actuación en la prevención y control de dicho hostigamiento al incidir especialmente en medidas dirigidas a reforzar las tutorías y en el desarrollo de sesiones grupales e individuales con el alumnado, dejando en un segundo plano las sesiones personalizadas de apoyo al menor y la aplicación de medidas disciplinarias al grupo*, llegándose a percibir por el grupo y por el equipo educativo las demandas de atención del niño y su estilo de resolución de conflictos, tendente a la búsqueda de apoyo de los adultos, como signos de debilidad del menor o estrategias erróneas, contribuyendo así a mantener su situación de aislamiento.

²¹ El colegio no agotó todas las medidas de precaución a su alcance para evitar una situación de acoso de la que tenía evidentes indicios, y tampoco actuaron con diligencia los agentes escolares intervenientes en relación con una concreta agresión sufrida por el menor en un cambio de clase por parte de varios compañeros y que fue grabada con una cámara. SAP de Madrid, Sección 10.^a, sentencia 737/2008 de 18 de diciembre de 2008, Rec. 355/2008. Ponente: Ana María OLALLA CAMARERO (La Ley 2008, 189331).

²² La profesora que entró en el aula, pese al grado de alteración que presentaban los niños, no exigió la cámara al alumno que hizo uso de la misma para comprobar su contenido. Tampoco lo hicieron la tutora y la dirección, a las que dicha profesora dio cuenta de lo sucedido. SAP de Madrid, Sección 10.^a, sentencia 737/2008 de 18 de diciembre de 2008, Rec. 355/2008. Ponente: Ana María OLALLA CAMARERO (La Ley 2008, 189331).

²³ «No se considera como Diligente, tampoco la reacción de los agentes escolares intervenientes, ante el suceso acaecido el día 26/6/06. Si como ha manifestado la profesora de Matemáticas al entrar en la clase se da cuenta del grado de alteración y excitación de los niños, y estos hablan de un incidente en el que se han tirado gomas, y que hay una grabación con una cámara, no es entendible para este Tribunal, como la preceptoría no exige la cámara al alumno que ha hecho uso de la misma, en un horario lectivo, y comprueba su contenido. En vez de hacerlo, se limita a deducir que la habrán utilizado en clase de alemán, lo que resulta totalmente incomprendible, pues dicha denuncia del uso de la cámara, aparecía unida a las acusaciones de un enfrentamiento y a un grado de excitación del alumnado, que según ella era claramente perceptible. ...Ante tal suerte de omisiones, no es de extrañar la desesperación de Pedro que podía prever la exhibición de las imágenes en las que se le humilla, golpea con un estuche, levemente sí, pero golpes al fin, y se le insulta, difundiéndolo entre otros niños del colegio o fuera de él, aumentando de ese modo el grado deterioro de su imagen y el rechazo generalizado hacia su persona. Desesperación que le llevó a requerir ayuda fuera del Centro, a los únicos que se la estaban dando, sus padres, quienes actuaron como lo haría cualquier progenitor, intentando frenar el ataque a su hijo, impidiendo la difusión de esas imágenes vergonzantes, asumiendo un papel que solo al centro correspondía para evitar el mayor sufrimiento de su hijo». SAP de Madrid, Sección 10.^a, sentencia 737/2008 de 18 de diciembre de 2008, Rec. 355/2008. Ponente: Ana María OLALLA CAMARERO (La Ley 2008, 189331).

²⁴ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 881/2004 de 22 de septiembre de 2004, Rec. 4058/1998. Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ (La Ley 2004, 2078).

²⁵ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 22 de mayo de 1995, Rec. 399/1992. Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ (La Ley 1995, 713).

²⁶ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 805/2002 de 22 de julio de 2002, Rec. 619/1997. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ (La Ley 2002, 7242).

²⁷ SAP de Madrid, Sección 20.^a, sentencia 418/2015 de 18 de noviembre de 2015, Rec. 683/2014. Ponente: Ramón Fernando RODRÍGUEZ JACKSON (La Ley 2015, 191668).

²⁸ SAP de Valencia, Sección 7.^a, sentencia 107/2014 de 14 de marzo de 2014, Rec. 612/2013. Ponente: María del Carmen ESCRIG ORENGA (La Ley 2014, 65451).